

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JAIME F. MORGAN STUBBE

Querellado

CASO NÚM: 08-178

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 14 de mayo de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

Se apercibe a la parte querrellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría de los informes financieros objetos de esta querrela.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de

reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2009.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JAIME F. MORGAN STUBBE
Querellado

CASO NÚM: 08-178

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6 (G) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La autoridad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 1801 *et seq.*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §§ 2101 *et seq.*; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 17 de marzo de 2008, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) envió, por correo certificado con acuse de recibo, a la parte querellada, Sr. Jaime F. Morgan Stubbe una Notificación de Incumplimiento (Notificación). Dicho documento fue recibido el 19 de marzo de 2008. En ésta le informaba que había incurrido en la infracción del Artículo 6 (G) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, por no haber sometido la información solicitada en el Requerimiento de Información (Requerimiento) enviado por la OEG el 8 de diciembre de 2004.

En la Notificación se le propuso someter la información requerida y pagar una multa como sanción administrativa. El documento apercibía, además, al querellado que

de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa¹ dentro del plazo de veinte días, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia adjudicativa.

Dentro del plazo concedido en la Notificación, el señor Morgan Stubbe presentó el Talonario que forma parte de la Notificación. En éste indicó que no aceptaba allanarse a la propuesta de multa contenida en el mencionado documento. Acompañó a dicho documento una carta dirigida a la Sra. Vivian Sanes Ramos, Directora Auxiliar de la AAIF, en la que expuso que “[l]uego de revisar las alegaciones he tomado la decisión de no allanarme a la propuesta de multa dado que entiendo que, sin exclusión de otros argumentos que en su momento pueda esbozar, (1) el requerimiento de información no cumple con las disposiciones de la Ley 12 del 24 de julio de 1985, (2) no se me notificó la denegatoria de prórroga alegada en la Notificación y (3) que la Notificación es deficiente.”

Así las cosas, el 7 de mayo de 2008, la parte querellante presentó ante la Secretaría de la OEG una copia de la Notificación como la querrela que dio inicio al procedimiento de adjudicación en este caso. En síntesis, se alegó contra el querrellado lo siguiente: (1) que era un servidor público; (2) que al ocupar el puesto de Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial (CFI), venía obligado a rendir informes financieros a la OEG; (3) que el 8 de diciembre de 2004, la OEG envió al querrellado un Requerimiento solicitándole presentar determinada información; (4) que el querrellado recibió el Requerimiento el 17 de diciembre de 2004; (5) que el 13 de enero de 2005, el querrellado solicitó una prórroga para proveer la información requerida, (6) que dicha solicitud se recibió fuera del término, lo que impidió a la OEG concederle el término adicional solicitado; y, (7) el querrellado no ha presentado la información solicitada en el Requerimiento, lo que constituyó una infracción al Artículo 6 (G) del REG, *supra*.

¹ El señor Morgan Stubbe debía: (1) aceptar que no contestó el Requerimiento dentro del término establecido en el mismo; y (2) consignar la cuantía de la multa propuesta.

El 15 de mayo de 2008, mediante documento titulado Notificación de Audiencia se pautó la audiencia de adjudicación para el 30 de julio de 2008.

El 11 de julio de 2008, la parte querellante presentó un Escrito Informativo y Solicitud de Transferencia de Audiencia. En éste solicitó la transferencia de la audiencia debido a conflictos en su calendario. Adujo además, que las partes necesitaban reunirse para aclarar ciertos aspectos del caso, y para que el querellado tuviese oportunidad de recopilar la información requerida por el AAIF. Asimismo, informó en su escrito, que el señor Morgan Stubbe, solicitó que todos los escritos se enviaran a la siguiente dirección: Calle 2 7-9, Alturas de Torrimar, Guaynabo, Puerto Rico 00969.

En atención a la solicitud de la parte querellante, este Foro reseñó audiencia para el 23 de septiembre de 2008, e impartió instrucciones a la Secretaría de la OEG sobre la dirección a la que se debía notificar al querellado.

El 18 de septiembre de 2008, el Lcdo. Ramón E. Dapena, representante legal del querellado, presentó una Moción Solicitando Transferencia de Audiencia debido a que estaría fuera de Puerto Rico para la fecha en que fue señalada la audiencia.

Así pues, se pautó la audiencia para el 5 de noviembre de 2008. Llegado el día de la audiencia, las partes comparecieron, no obstante, ésta se convirtió en una conferencia sobre el estado de los procedimientos a solicitud del licenciado Dapena.

En dicha vista, la OEG solicitó enmendar la querrela respecto a las siguientes fechas: 1) donde dice 8 de marzo de 2001, debe decir 8 de diciembre de 2004; y, 2) donde expresa 12 de diciembre de 2004, debe decir 17 de diciembre de 2004. Con la anuencia de la parte querellada, se autorizaron las referidas enmiendas.

Ese día, la audiencia quedó señalada para el 18 de noviembre de 2008.

El 17 de noviembre de 2008, la parte querellada presentó una Moción Solicitando Suspensión de Vista debido a que al licenciado Dapena, por razones de salud no podía comparecer a ésta.

Así las cosas, se pautó la audiencia para el 13 de febrero de 2009. Llegado el día de la audiencia las partes comparecieron. Se presentó prueba documental y testifical. Las partes estipularon la autenticidad de la prueba documental.

Evaluada la totalidad de la prueba presentada por la parte querellante y aquilatado el testimonio prestado por el querellado, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El Sr. Jaime F. Morgan Stubbe, ocupó el puesto de Director Ejecutivo de la CFI desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999. Al ocupar el referido puesto, tenía la obligación de rendir informes financieros en la OEG.

Como parte de su obligación de someter informes financieros ante la OEG, el querellado presentó sus informes financieros correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Iniciada la revisión de los informes antes mencionados, el 8 de diciembre de 2004, la OEG envió al querellado, por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal de record un Requerimiento.

El Requerimiento fue recibido por el señor Morgan Stubbe, el 17 de diciembre de 2004.

El querellado tenía un término de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de recibo del Requerimiento para someter a la OEG la información solicitada. Es decir, tenía hasta el 3 de enero de 2005, para presentar la referida información.

El 20 de diciembre de 2004, el señor Morgan Stubbe envió, por correo regular, a la OEG una carta en la que exponía lo siguiente:

El día 17 de diciembre de 2004 recibí el Requerimiento de Información (RD)DE-09E-01 solicitando aclarar mis informes financieros correspondientes a los años 1996, 1997, 1998 y 1999. Inmediatamente, ese mismo día me comuniqué con su oficina donde me indicaron que usted no se encontraba y me transfirieron la llamada(r) a la Srta. Mónica Díaz Mattei. Le expliqué a la Srta. Díaz Mattei que necesitaré una prórroga de al menos 60 días debido a que (1) la información requerida exige que me remonte a documentos y transacciones de hasta ocho años de antiguos, (2) en algunos casos la información requerida me obliga a reunirme con mis contadores y

corredores de valores y (3) salgo de viaje de placer el día 26 de diciembre y no regreso hasta el 10 de enero.

Confío en que mi solicitud sea aprobada. Deseándole una feliz Navidad y un próspero y saludable Año 2005, quedo,

Cordialmente

Lcdo. Jaime Morgan Stubbe

La OEG no recibió la referida comunicación.

Cuando el querellado regresó de su viaje no encontró, entre la correspondencia recibida mientras estuvo fuera de Puerto Rico, ninguna carta de la OEG. Así pues, el 13 de enero de 2005, envió al AAIF, vía telefax, una comunicación.² En ésta específicamente señaló que:

El día 20 de diciembre de 2004 le envié una solicitud de prórroga al término para contestar el Requerimiento de Información recibido el 17 de diciembre de 2004. Ver copia adjunta.³ A mi regreso de las vacaciones el día 10 de enero verifiqué mi correspondencia y no he recibido contestación a mi petición. Agradeceré se comunique conmigo a su conveniencia y me indique el resultado de la misma.

La OEG advino en conocimiento de que el querellado había enviado una solicitud de prórroga el 20 de diciembre, cuando el querellado, el 13 de enero, envió una carta a la OEG a la cual le acompañó la referida solicitud de prórroga.

A solicitud del Sr. Héctor I. López Cardona, Especialista, AAIF, el 18 de enero de 2005, el querellado envió, vía telefax, el itinerario del viaje al que hace referencia en su carta de 20 de diciembre. Surge de dicho documento que éste estuvo fuera de Puerto Rico del 26 de diciembre de 2004 al 10 de enero de 2005.

El 3 de febrero de 2005, el AAIF envió una comunicación al señor Morgan Stubbe en la que le indica lo siguiente:

Acusamos recibo de su carta de 12 de enero de 2005 (recibida vía fax el 13 de enero de 2005), en la que solicita una prórroga para someter la información financiera que le fue requerida por esta Oficina. Dicha solicitud fue sometida fuera de término. Esa situación nos impide concederle el tiempo adicional que solicita.

² Dicha carta tiene fecha de 12 de enero de 2005.

³ Se refiere a la carta de 20 de diciembre de 2004. Ésta fue incluida en la comunicación enviada al AAIF, vía telefax, el 13 de enero de 2005.

Le exhortamos a que someta la información financiera inmediatamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente se puedan tomar sobre este particular.

[...]

Dicha comunicación fue enviada, por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección del querellado. No obstante, éste no recibió el referido documento, ni reconoce la firma de la persona que suscribió el acuse de recibo. Nada se expresó respecto a la solicitud de prórroga enviada por el querellado el 20 de diciembre de 2004.

El 14 de noviembre de 2008, el querellado presentó ante la OEG la información solicitada en el Requerimiento.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Al ocupar el puesto de Director Ejecutivo de la CFI, el señor Morgan Stubbe era un servidor público con la obligación de rendir informes financieros ante la OEG. Véase, Artículo 4.1(a) (5) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), 3 L.P.R.A. § 1831(a) (5).

El Artículo 6 (G) del REG, *supra*, dispone:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) ...

...

...

(G) Someter a la Oficina los informes financieros o la información solicitada conforme el Capítulo IV de la Ley cuando este requisito le sea aplicable.

Esta disposición impone a los servidores públicos que tienen la obligación de presentar informes financieros la responsabilidad de cumplimentar en su totalidad

dichos formularios o someter cualquier información adicional solicitada por la OEG conforme a las disposiciones del Capítulo IV de la LEG.

Luego de iniciada la auditoría del informe financiero del querellado, el 8 de diciembre de 2004, la OEG envió un Requerimiento con el propósito de que sometiera determinada información dentro de los próximos 15 días calendario, a partir de la fecha de recibo del documento. Dicho término vencía el 1 de enero de 2005, no obstante, se extendió hasta el 3 de enero de 2005, debido a que el 1 de enero fue sábado, día no laborable. El querellado presentó la información solicitada en el Requerimiento el 14 de noviembre de 2008.

Según el testimonio del querellado, el cual nos mereció credibilidad, el 20 de diciembre de 2004, dentro del término concedido para presentar la información solicitada en el Requerimiento, envió a la OEG por correo regular una solicitud de prórroga.⁴ Al no recibir una contestación a su solicitud, el 13 de enero de 2005, apenas unos días luego de haber regresado de su viaje, el querellado envió una segunda carta a la OEG, a la cual anejó la del 20 de diciembre, inquiriendo sobre el estatus de su solicitud de prórroga. El 3 de febrero de 2005, el AAIF expresó que no podía conceder una prórroga por haberse radicado fuera de término. No empece a lo anterior, el querellado no recibió esta última notificación. Alegó, además, que su intención nunca fue desatender el Requerimiento, no obstante, como no recibió ninguna otra comunicación de la OEG relacionada con este asunto entendió que ésta había desistido de su solicitud. No es hasta el 19 de marzo de 2008, fecha en que el querellado recibe la Notificación de Incumplimiento que se percata que la OEG aún está solicitándole la información requerida en diciembre de 2004.

En noviembre de 2008, durante el presente proceso de adjudicación, el querellado presentó la información solicitada en el Requerimiento. Ciertamente, al exigir el cumplimiento del Artículo 6 (G), *supra*, no podemos estar ajenos a las

⁴ La OEG no recibió la mencionada solicitud.

circunstancias particulares que pueden afectar a los servidores públicos y que, en determinado momento, razonablemente impidan que éstos cumplan con sus deberes y obligaciones para con la OEG.

Es un hecho que el querellado no presentó la información solicitada en el Requerimiento en el término establecido en el mencionado documento. No obstante, se debe considerar que sus acciones (solicitar la prórroga en el término concedido en el Requerimiento y al no recibir contestación a su solicitud, comunicarse con la OEG), demostró que su intención no fue desatender el Requerimiento. Incluso, la propia Notificación fue atendida diligentemente y durante el proceso adjudicativo proveyó la información solicitada.

Sin embargo, es menester señalar que el querellado, al dejar de recibir comunicaciones de la OEG, no debió inferir que dicha Oficina había dejado sin efecto el Requerimiento. El asunto merecía una aclaración. De hecho, entendemos que en futuras ocasiones el querellado debe asegurarse de que cualquier solicitud de información sea atendida y el asunto llevado hasta su término. Incluso, entendemos, que de haber exhibido la misma diligencia que demostró luego de regresar de su viaje, con toda seguridad la OEG no hubiese enviado la Notificación.

No obstante, tomados en su totalidad los hechos de este caso, concluimos que no estamos frente a un funcionario público negligente, cuya intención era ignorar la solicitud de información realizada. Por el contrario, se trata de un servidor público que realizó pasos encaminados a cumplir con su responsabilidad para con la OEG. Sin embargo, los desfases de comunicación entre éste y la OEG provocaron que se cumpliera tardíamente con el Requerimiento.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto y consideradas las circunstancias particulares de este caso, se recomienda a la Directora Ejecutiva que ordene el archivo de la querella presentada contra el Sr. Jaime Morgan Stubbe.

RESPECTUOSAMENTE PRESENTADO, en San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2009.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora